

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 28 de setiembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 285-2017-CU.- CALLAO, 28 DE SETIEMBRE DE 2017.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de agenda 2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 197-2017-R, presentado por el servidor administrativo MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 28 de setiembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, con Resolución N° 924-2013-R del 17 de octubre de 2013, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPCC JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Director de la Oficina de Administración y al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, de acuerdo al Informe N° 023-2013-CEPAD/VRA del 15 de agosto de 2013, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, por Resolución N° 386-2014-R del 02 de junio de 2014, en el segundo resolutivo, se impuso al funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial la sanción administrativa de suspensión por quince días calendarios, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 004-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril de 2014, al considerar que estaría incurso en negligencia funcional de conformidad con lo establecido en el Art. 28 inc. d) del D.L. N° 276 la misma que se encuentra atenuada por la implementación del a Observación N° 36 del Informe de Auditoría de Gestión periodo 1997, Informe de Control N° 190-99-CG/AA2, por lo que resulta de aplicación, una sanción administrativa disciplinaria, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la participación en el hecho imputado, respetando el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Resolución N° 01628-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 29 de setiembre de 2015, declara la nulidad de las Resoluciones N°s 924-2013-R del 17 de octubre de 2013 y 386-2014-R del 02 de junio de 2014, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 924-2013-R debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor MANUEL FRANCISCO BERMO NORIEGA, así como al momento de resolver los criterios señalados en la Resolución N° 01628-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, al considerar que ambas Resoluciones contraviene el principio de tipicidad y por ende vulneran el derecho de defensa del impugnante, por cuanto no se le señaló previamente a la imposición de la sanción en que falta este incurrió, omitiéndose precisar también cuales son las obligaciones, prohibiciones y/o deberes laborales que habría incumplido, así como las normas jurídicas que sustentaron legalmente la aplicación de dicha sanción, lo cual constituye una inobservancia por parte de la entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que ambas Resoluciones se encuentran inmersas en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444, por contravenir al numeral 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú y los numerales 1 y 2 del literal | del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, con Resolución N° 710-2015-R del 21 de octubre de 2015, se ejecutó la Resolución N° 01628-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala por la cual declara la nulidad de las Resoluciones N°s 924-2013-R del 17 de octubre de 2013 y 386-2014-R del 02 de junio de 2014, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo del servidor administrativo MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, retro trayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 924-2013-R, debiéndose tener en consideración los criterios señalados por SERVIR;

Que, a través de la Resolución N° 197-2017-R del 01 de marzo de 2017, se impuso al ex funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en condición de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, la sanción de SUSPENSIÓN de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 036-2016-CEIPAD del 29 de setiembre de 2016, al considerar no haber actuado diligentemente en sus funciones, en el caso de la transferencia por la modalidad de donación de 699 bienes muebles;

Que, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA servidor administrativo de esta Casa Superior de Estudios mediante Escrito (Expediente N° 01048344) recibido el 10 de abril de 2017, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 197-2017-R del 01 de marzo de 2017, al considerar que es totalmente ilegal en todos sus extremos al trasgredir los principios constitucionales de motivación, el principio de prohibición de reformatio in peius, incoherencia total de los hechos imputados, argumentando que no pueden atribuirse otras conductas que no sean las precisadas en el numeral 2.1 de los considerandos de la Resolución impugnada, sobre los cuales debe debatirse la responsabilidad del presunto infractor: “Primera Imputación: Cometer la presunta infracción de no actuar diligentemente en sus funciones, en los hechos relacionados al caso de transferencia por la modalidad de donación de 699 bienes muebles ...” considerando que no hubo falta de diligencia pues el trámite para la donación de los mencionados bienes se hizo dentro del término de Ley, entonces la falta de diligencia se reduce a la demora en la actuación, debiéndose revisar los actuados para observar la tramitación de dicho expediente dentro de los términos establecidos por Ley; y “Segunda imputación: Emitir el Informe N° 003-2012-OGP/UNAC mediante el cual informa al Director General de Administración teniendo como base la Ley N° 29151 ... así como la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA/UNAC que aprueba la baja de bienes muebles del inventario 2011 de la Universidad Nacional del Callao” considera que solamente se le atribuye haber emitido el Informe N° 003-2012-OGP/UNAC lo que corresponde a la verdad, no se le atribuye si dicho informe adolece o no de ilegalidad, véase el marco de la imputación; asimismo, señala que al análisis del numeral 2.2 de la referida resolución, se extralimita en las causales de imputación al abordar 16 causales más conforme es de verse de los numerales 2.2.1 hasta 2.2.16 esto es haber dado de baja 699 bienes muebles con Resolución N° 055-2012-OASA atribución que corresponde al Director General de Administración y no a él, asimismo, se le atribuye incumplir el Art. 1 de la Ley N° 27995, el numeral 3.2 del Art. 3 del Reglamento de la Ley N° 27995, numeral 4.3 del Art. 4 del citado reglamento modificado por D.S. N° 164-2006-EF sin expresar a que conductas típicas se refieren dichas normas transgrediéndose el principio de motivación de las Resoluciones, y otros aspectos no comprendidos en el numeral 2.1 de la Resolución N° 197-2017-R lo que causa la nulidad de pleno derecho de dicha Resolución sancionadora; finalmente señala que se trasgrede nuevamente sus derechos mediante Resolución N° 197-2017-R al pretender castigar con una pena mayor a la impuesta por Resolución N° 386 y 924-2013-R, en represalia por haber ejercido su derecho de impugnar resoluciones vejatorias de los derechos del ciudadano y trabajador;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°402-2017-OAJ recibido el 19 de mayo de 2017, evaluados los actuados informa que se debe determinar si la Resolución N° 197-2017-R deviene en nula y contra del ordenamiento jurídico, señalando que a través del Informe N° 005-2016-ST de fecha 16 de febrero de 2016 la Secretaría Técnica de la UNAC remite los actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEIPAD a efectos que proceda de acuerdos a sus atribuciones enmarcadas en el Art. 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, posteriormente con Acuerdo N° 006-2016-CEIPAD dicha Comisión acuerda aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al impugnante, notificándosele y emitiendo sus descargos correspondientes, la CEIPAD en base a los hechos, medios probatorios y normativa recomienda imponer al mencionado ex funcionario veinte (20) días de suspensión concluyéndose así la etapa instructiva del Proceso Administrativo Disciplinario, elevándose al Titular de Pliego a efectos de que proceda en su calidad del Órgano Sancionador lo que trajo consigo la emisión de la Resolución N° 197-2017-R en la que se le impone a dicho apelante la sanción de suspensión de veinte días en virtud de la evaluación de los hechos, las normas vulneradas y los medios probatorios que obra en autos, terminando así el Proceso Administrativo Disciplinario quedando a salvo el derecho del ex funcionario a interponer los medios impugnatorios que crea conveniente, por lo que se observa que mediante la Resolución impugnada queda evidenciado que el referido ex funcionario ha sido sometido a un Proceso Administrativo Disciplinario con el cumplimiento de las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria establecida en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; en cuanto al argumento del impugnante sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones al haber emitido el Informe N° 003-2012-OGP-UNAC de fecha 18 de mayo de 2012, en calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de ese entonces, señalando la viabilidad de la donación de los bienes muebles dados de baja que posteriormente trajo consigo la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA/UNAC la cual no fue remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local, omitiendo incluir en el mencionado informe el listado de instituciones educativas locales a las cuales se le podría donar dichos bienes conforme a lo señalado en los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 27995 y el Reglamento de dicha Ley y lo observado por el Órgano de Control

Institucional a través del Oficio N° 290-2012-OCI/UNAC de fecha 23 de agosto de 2012, o en su defecto sustentando los motivos por los cuales no serían útiles para el Sistema Educativo, quedando en la prerrogativa de la entidad donárselos a una Institución Pública o Privada; asimismo, en relación a los numerales 2.2.1 al 2.2.16 de la apelada Resolución, en ellos se establecen la descripción detallada de los hechos es decir el recuento de los antecedentes y hechos que dieron inicio al Proceso Administrativo Disciplinario y no causales como refiere el apelante, estando su conducta imputada en el numeral 2.1 de la citada Resolución; finalmente en relación a la conductas tipificadas por las cuales se le imputa haber incumplido la Ley N° 27995 y su Reglamento y modificatoria citados en el numeral 2.3 de la referida Resolución, en el numeral 2.1 queda establecido de manera clara y concisa las conductas infringidas por el apelante conforme al anexo f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo que no se habría vulnerado el principio de motivación de las Resoluciones; debiéndose declarar el presente Recurso de Apelación infundado;

Que, en sesión extraordinaria del 28 de setiembre de 2017 desarrollado el punto de agenda 2. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 197-2017-R presentado por el servidor administrativo MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, efectuado el debate correspondiente, los miembros consejeros aprobaron la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 402-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de mayo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 28 de setiembre de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 197-2017-R del 01 de marzo de 2017, interpuesto por el servidor administrativo **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, en condición de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Gestión Patrimonial, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OGP, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,  
cc. UE, RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC.